



VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la Señora TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA¹, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000059-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**², en donde se indica que: *“se debe precisar que, en la actualidad el personero FIDEL ANTONIO CHAUCA VIDA de la Facultad de Educación continúa asumiendo el cargo de Coordinador de la Práctica Profesional de la Facultad de Educación, realizando los despachos como tal. (Anexo oficio de despacho con fechas actuales), lo cual vulnera el inciso c, del artículo 34 del Reglamento General de Elecciones de la UNMSM. Existiendo certeza razonable y objetiva que justifica normativamente la tacha inmediata de FIDEL ANTONIO CHAUCA VIDAL como personero de la facultad de Educación”* en contra del Señor EDGAR FROILAN DAMIAN NUÑEZ;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*³, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, se indica que: *“se debe precisar que, en la actualidad el personero FIDEL ANTONIO CHAUCA VIDA de la Facultad de Educación continúa asumiendo el cargo de Coordinador de la Práctica*

¹ En lo sucesivo, la recurrente.

² El escrito indica “Reconsideración contra la Resolución N° 000033-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM”. Sin embargo, de lo expuesto por la recurrente se desprende que realmente busca impugnar la Resolución N° 000059-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM.

³ En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



Profesional de la Facultad de Educación, realizando los despachos como tal. (Anexo oficio de despacho con fechas actuales), lo cual vulnera el inciso c, del artículo 34 del Reglamento General de Elecciones de la UNMSM. Existiendo certeza razonable y objetiva que justifica normativamente la tacha inmediata de FIDEL ANTONIO CHAUCA VIDAL como personero de la facultad de Educación” en contra del Señor EDGAR FROILAN DAMIAN NUÑEZ.

7. En primer lugar, es conveniente precisar que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, señala que:

“Artículo 8°. El Comité Electoral Universitario, se encarga de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Puede revisar, reconsiderar o modificar sus fallos.

Los tipos de reclamaciones son:

(...)

*Reconsideraciones a los fallos del CEU. **El recurso de reconsideración se presenta ante el Comité Electoral Universitario**, sustentado en diferente interpretación de los documentos presentados o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. **Tiene legitimidad para presentarlo el afectado por el fallo correspondiente**, debiendo presentarse el recurso de reconsideración dentro del plazo indicado por el cronograma. (...)*

(El resaltado es nuestro)

8. Al respecto, la recurrente no es afectada con lo resuelto en la **Resolución N° 000059-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, motivo por el cual su recurso debería declararse IMPROCEDENTE.
9. Sin perjuicio de ello, es conveniente resaltar lo siguiente:
10. Mediante la **Resolución N° 000059-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, se sustentó lo siguiente, en sus fundamentos 7, 8 y 9:

“(…)7. Respecto al alegato del recurrente, se presenta como medio probatorio la Resolución Decanal N° 000997-2021-D-FE/UNMSM, en donde se encarga la Dirección de la Oficina de Practicas Pre profesionales de la facultad de Educación al señor FIDEL ANTONIO CHAUCA VIDAL, personero del candidato a decano de la facultad de educación el señor EDGAR FROILAN DAMIAN NUÑEZ.

8. Es así que, de la simple lectura de la resolución se puede evidenciar la encargatura es de naturaleza transitoria. Asimismo, al ser la resolución del año 2021, dicho medio probatorio no genera convicción al Comité Electoral Universitario, en tanto que no genera certeza si el cuestionado personero continua ostentando el mencionado cargo.

*9. Por tanto, al no generar la suficiente convicción al Comité Electoral Universitario, corresponde declarar **INFUNDADA** la presente solicitud de tacha contra el aspirante a candidato. (...)*

11. Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente, recién, a través del recurso de reconsideración, ha presentado los medios probatorios que debió presentar en la etapa de tachas, por tanto, el presente recurso de reconsideración es materialmente una ampliación de su solicitud de tacha, motivo por el cual debe ser declarado IMPROCEDENTE, en atención al principio de preclusión del acto electoral⁴.
12. Por tanto, desvirtuados los argumentos del recurso de reconsideración presentado por la recurrente, debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente.

⁴ F. Preclusión del acto electoral

Los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral. Su revisión y/o impugnación tiene lugar dentro de los plazos que correspondan. **Una vez concluida una etapa no se puede regresar a ella.**



13. Que, en su sesión de fecha 26 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la Señora **TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA**, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000059-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM